



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Unión Marital de Hecho
Radicación:	2020 00102 00
Demandante:	Gever López Osorio
Demandado:	Lida Yoheny Soto Guevara
Auto:	902

CONSIDERACIONES

En la fecha del 14 de diciembre del presente año, el profesional del derecho **GIOVANNY TRIANA LEZAMA**, presenta escrito en el cual manifiesta que en virtud del poder conferido por la demandada LIDA YOHENY SOTO GUEVARA, presenta la contestación de la demanda en el presente proceso.

Así las cosas, considera el Juzgado poner de presente lo siguiente:

El decreto legislativo 806 de junio último, artículo 5°, es claro al estatuir que:

“(…) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”

Por su parte, el artículo 74 inciso 2° y 3° del Código General del Proceso, frente a los poderes establece:

“El poder especial puede conferirse (...) por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”

Así las cosas, el memorial poder allegado no cumple tan siquiera alguna de las dos (2) prescripciones normativas. En el primer caso, si el poder se otorga como mensaje de datos, debe ser redactado como un correo electrónico y enviado por la poderdante desde su cuenta de correo electrónico al correo del abogado que ejercerá su representación, en pro de verificar la autenticidad del mismo. Situación que NO debe confundirse con redactar el poder, imprimirlo, suscribirlo, escanearlo y enviarlo al juzgado.

Respecto el segundo caso, pues simplemente no se le practicó presentación personal al memorial poder.

En conclusión, es menester que el memorial poder se adecue de conformidad con alguna de las normas precitadas.

Así las cosas, no es procedente reconocerle personería al profesional del derecho para actuar en el presente proceso en representación de la demandada y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia; En consecuencia de lo anterior, por el momento, no se entiende que se haya realizado la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que por el momento, el escrito de contestación se aportó por un profesional del derecho que no ha acreditado el poder conferido por la demandada para representarla con el lleno de los requisitos antes descritos.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERCE por el momento de reconocerle personería suficiente al profesional en derecho **GIOVANNY TRIANA LEZAMA**, como apoderado judicial de la demandada **LIDA YOHENY SOTO GUEVARA**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO 151

Diciembre dieciocho (18) de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
secretario

Proyectó: LEAJ